



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1909/2021

RECURRENTE: RODOLFO GARCÍA
LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN, LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea.

RESULTANDOS

¹ En adelante el actor, promovente, recurrente

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional, Sala responsable

SUP-REC-1909/2021

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Cómputo supletorio. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Coyomeapan, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla³ la realización del cómputo de la elección municipal de manera supletoria, en virtud de que el referido Consejo Municipal había sido violentado y el material electoral había sufrido deterioro por los grupos políticos inconformes por los resultados.

3. Resultados del cómputo supletorio. En sesión de nueve de junio, concluida el catorce siguiente, el Consejo General del Instituto local, realizó el cómputo final del Ayuntamiento de Coyomeapan, en el que los resultados arrojaron que la planilla ganadora fue la postulada en común por el Partido del Trabajo y el Pacto Social de Integración.

4. Recursos de inconformidad TEEP-I-055/2021 y acumulados. Inconforme con los resultados, los partidos Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, interpusieron recursos de inconformidad. El quince de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar improcedentes los recursos de inconformidad y confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan.

³ En adelante Instituto local



5. Juicio de revisión (SCM-JRC-297/2021). Inconforme con la resolución, el dieciocho de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda de Juicio de revisión, del cual conoció la Sala Regional Ciudad de México. Dicho recurso fue resuelto el veinticinco de septiembre, en el sentido de revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-055/2021 y sus acumulados**.

6. Acto impugnado. La sentencia del veinticinco de septiembre de la Sala responsable dictada en el juicio **SCM-JRC-297/2021**, en la que resolvió **revocar parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-055/2021 y sus acumulados**.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el treinta de septiembre, el recurrente presentó, ante la Sala responsable, escrito de presentación y de demanda de recurso de reconsideración, con la solicitud de que fuera remitida a esta Sala Superior.

El uno de octubre siguiente, el Actuario adscrito a la Sala Regional Ciudad de México, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-2689/2021**, en el que remite entre otros documentos, original del escrito de demanda.

En esa misma fecha, el Oficial de Partes de la Sala Regional envió a este órgano jurisdiccional, aviso de recurso de reconsideración, en el que informó la recepción del escrito de presentación de recurso de reconsideración señalad en el párrafo anterior.

SUP-REC-1909/2021

I. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1909/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021); así como 64 de la Ley General de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la

⁶ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-1909/2021

*sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada vía electrónica al recurrente, el veintiséis de septiembre del año que corre, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **lunes veintisiete de septiembre al miércoles veintinueve de septiembre.**

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala responsable el treinta de septiembre, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:



Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
25 de septiembre	26 de septiembre	27 de septiembre	28 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre
Emisión de la sentencia	Notificación electrónica	1er día para impugnar	2o día para impugnar	3er día para impugnar	Presentación de la demanda

Es decir, la demanda se presentó ante esta Sala Superior al cuarto día de su notificación, es decir, fuera del plazo para impugnar, por lo que, **resulta extemporánea**.

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico del recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentar en tiempo y forma el escrito de presentación y de demanda, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso fuera de tiempo.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

SUP-REC-1909/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.